



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-30

TEMA : SOLICITUD PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR
S.A.C. RESPECTO DEL ACTA DE SALA PLENA N° 2018-25.

FECHA	:	3 de agosto de 2018
HORA	:	4:00 p.m.
MODALIDAD	:	Videoconferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Luis Ramírez M. Víctor Mejía N. Víctor Castañeda A. Carmen Terry R. Pedro Velásquez L.R. Mariella Casalino M. Sarita Barrera V. Claudia Toledo S. Ada Flores T. Rossana Izaguirre L.I. Sergio Rivadeneira B. Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T. Patricia Meléndez K. Cristina Huertas L. Roxana Ruiz A. Gary Falconí S. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D. Úrsula Villanueva A. Erika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Jesús Fuentes B. Williams Vásquez R. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. referida al Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018.
- Memorando N° 707-2018-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender lo solicitado.

II. AGENDA:

Resolver la solicitud de Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., referida al Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad atender la solicitud referida al Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018.

Se dio inicio a la sesión, dando lectura al escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., mediante el que solicita "se aclare los términos injuriosos vertidos en contra de su representada COMASUR SAC" del Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25, en cuanto se invoca a la mencionada empresa a tener en cuenta y observar lo indicado en el punto 1.8 de la Norma IV del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 65 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Agrega que al presentar cada solicitud de abstención se ha ceñido a ejercer su derecho de defensa, el principio de legalidad y buena fe procesal, sustentándose en causales específicas.

Al respecto, conforme con el Acta de Sala Plena N° 2018-25, el Pleno de vocales acordó, con voto singular², que no procedía la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Lily Ana Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 16195-2017, incluyéndose, entre otros fundamentos, el siguiente:

"(...) Finalmente, se advirtió que incluyendo la presente solicitud de abstención, es la sexta vez que la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. formula solicitud de abstención contra vocales del Tribunal Fiscal, incluso, más de una vez respecto del mismo expediente³, alegando similar sustento. Al respecto, se indicó que conforme con el principio de buena fe procedural, recogido en el punto 1.8 de la Norma IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

² Voto singular de las vocales Márquez Pacheco, Amico de las Casas, Barrantes Takata y Meléndez Kohatsu.

³ Al respecto, se han formulado las siguientes solicitudes de abstención:

1. Solicitud contra la vocal Lily Villanueva Aznarán respecto del Expediente N° 12191-2016, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2017-20 de 14 de noviembre de 2017.
2. Solicitud contra el vocal Sarmiento Díaz respecto del Expediente N° 16195-2017, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-04 de 22 de febrero de 2018.
3. Solicitud contra la vocal Guarniz Cabell respecto del Expediente N° 12191-2016, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-05 de 22 de marzo de 2018.
4. Solicitud contra la vocal Lily Villanueva respecto del Expediente N° 12191-2016, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-08 de 3 de mayo de 2018.
5. Solicitud contra la vocal Jiménez Suárez respecto del Expediente N° 16195-2017, resuelta mediante Acta de Sala Plena N° 2018-24 de 5 de julio de 2018.

procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Asimismo, que según lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 65 de la citada norma, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen el deber de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedural. Sobre el particular, se señaló que al existir reiteradas solicitudes de abstención que cuentan con pronunciamientos uniformes de este Pleno, se invoca a la mencionada empresa tenerlos en cuenta y observar las normas antes citadas”.

En cuanto a la solicitud planteada; conforme con el artículo 100 del Código Tributario: “*Los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el Artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General*”⁴. Asimismo, el punto 98.1 del artículo 98 del TUO de la LPAG prevé que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. El punto 98.2 del citado artículo agrega que cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

⁴ Actual artículo 97 del Texto Único Ordenado de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El citado artículo prevé lo siguiente:

“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, convíviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, convíviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”.

En relación con la consecuencia de la no abstención, el numeral 100.1 del artículo 100 del citado TUO prevé que la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado. Por su parte, el numeral 100.2 dispone que sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

En cuanto a la tramitación de la abstención, el artículo 101 del anotado TUO señala que la tramitación de una abstención se realizará en vía incidental, sin suspender los plazos para resolver o para que opere el silencio administrativo.

A su vez, en referencia a lo resuelto ante una solicitud de abstención, el artículo 102 del referido TUO dispone que la resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

Considerando que el Código Tributario remite a lo previsto por el artículo 97 del TUO de la LPG así como la normatividad contenida en ésta última ley, por unanimidad se concluyó que lo solicitado por la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. es improcedente.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. respecto del Acta de Sala Plena N° 2018-25".

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.

Licetze Zúñiga Dulanto

Víctor Mella Ninacondor

Luis Ramírez Mío

Víctor Castañeda Altamirano

Carmen Terry Ramos

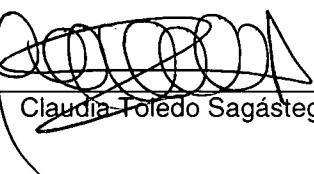
Pedro Velásquez López Raygada



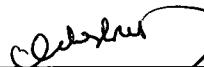
Mariella Casalino Mannarelli



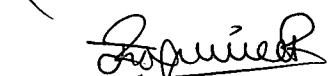
Sarita Barrera Vásquez



Claudia Toledo Sagástegui



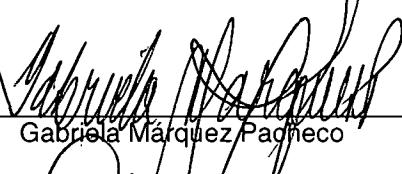
Ada Flores Talavera



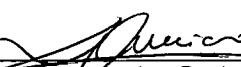
Rossana Izquierre Llampaqui



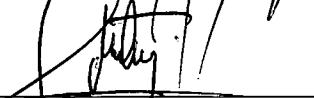
Sergio Rivadeneyra Barrientos



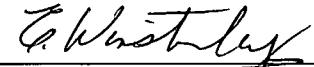
Gabriela Márquez Pacheco



Lorena Amico De las Casas



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patiño



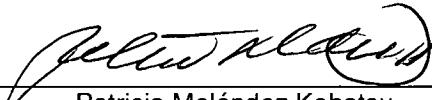
José Martel Sánchez



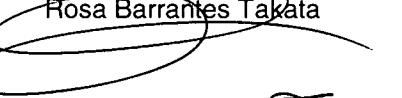
Doris Muñoz García



Rosa Barrantes Takata



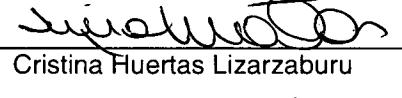
Patricia Meléndez Kohatsu



Cristina Huertas Lizarzaburu



Roxana Ruiz Abarca



Gary Falconí Sinche



Raúl Queuña Díaz



Jorge Sarmiento Díaz



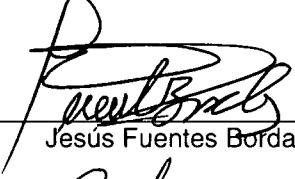
Úrsula Villanueva Arias



Erika Jiménez Suárez



Sergio Ezeta Carpio



Jesús Fuentes Borda



Williams Vásquez Rosales



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-30